

**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.2
GUADALAJARA**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000156 /2017

Notificada 16-I-2018

SENTENCIA nº 5/2017

En Guadalajara, a 12 de enero de 2018

Vistos por mí, Carlos Jesús García Requena, Magistrado - Juez Titular de este Juzgado, los Autos de Juicio Ordinario 156/2017, seguidos **a instancia de N°2 de Guadalajara** representados por la procuradora Dña. Teresa López Manrique y defendidos por el letrado D. Carlos Núñez García **frente a BANKINTER, S.A.**, representada por el procurador D. José Sánchez Aybar y defendidos por el letrado D. Pedro Gómez de Agüero Ramírez en ejercicio de acciones principales y subsidiarias de nulidad parcial, nulidad y resolución parcial de préstamo multidivisa en los términos que indica, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la representación de los actores se formuló frente a la demandada demanda en ejercicio de acción de reclamación de cantidad que dio lugar a los autos de juicio ordinario 156/2017.

SEGUNDO.- Previos trámites que obran en autos la demandada fue notificada para contestar a la demanda, lo que hizo en tiempo y forma, oponiéndose a su estimación, tras lo cual, las partes fueron convocadas a Audiencia Previa en la que

se propuso y admitió la prueba que resultó pertinente, útil y necesaria, quedando las partes citadas al acto del juicio para el día 9 de enero de 2018, a las 12.15 horas.

TERCERO.- Comparecidas las partes en el día y hora señalados, el juicio se desarrolló en una sola sesión donde se practicó la prueba previamente admitida, tras lo que los autos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En síntesis, los actores ejercita demanda mediante la cual pretenden, *con carácter principal* que se declare la nulidad parcial del préstamo suscrito por los actores, con número de protocolo [REDACTED] en todo lo relativo al clausulado multidivisa por vicio en el consentimiento, conllevando como efecto propio de la nulidad la declaración de que quede referenciado únicamente a euros, manteniendo el resto de pronunciamientos que no impliquen cláusulas multidivisa y que, en consecuencia, se declare que la cantidad adeudada por la parte actora es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros resultante de disminuir al importe prestado de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS EUROS (225.300,00 €) la cantidad amortizada hasta la fecha que recaiga sentencia, también en euros, en concepto de principal e intereses, entendiendo que el préstamo lo fue DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS EUROS (225.300,00 €) y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, tomando como tipo de intereses, la misma referencia fijada en la escritura (Cláusula TERCERA B) para el euro (EURIBOR + 0,50 puntos).

Todo ello con la consecuencia obligada de condena a BANKINTER, S.A., a estar y pasar por las declaraciones anteriores y a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento.

Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la pretensión anterior, se declare la nulidad de pleno derecho del clausulado multidivisa del préstamo suscrito por falta de claridad y transparencia, conllevando como efecto propio de la nulidad, la declaración de que quede referenciado únicamente a euros, manteniendo el resto de pronunciamientos que no impliquen cláusulas multidivisa y que en consecuencia se

declare que la cantidad adeudada por la parte actora es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultante de disminuir al importe prestado de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS EUROS (225.300,00€) la cantidad amortizada hasta la fecha que recaiga sentencia, también en euros, en concepto de principal e intereses, entendiendo que el préstamo lo fue de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS EUROS (225.300,00 €) y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, tomando como tipo de intereses la misma referencia fijada en la escritura (Cláusula TERCERA B) para el euro (EURIBOR + 0,50 puntos).

Todo ello con la consecuencia obligada de condena a BANKINTER, S.A., a estar y pasar por las declaraciones anteriores y a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento.

Subsidiariamente, y para el caso de que no se estimase ninguna de las peticiones anteriores, pretende que se declare la resolución parcial por incumplimiento por parte de BANKINTER, S.A., de sus obligaciones legales y contractuales de diligencia, lealtad e información, siendo en consecuencia, responsable de los daños y perjuicios ocasionados a DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] consistentes en la pérdida sufrida por la aplicación del mecanismo multidivisa, que se cifra en el exceso percibido en cada una de las cuotas y las devengadas en el futuro por dicho mecanismo, desde la suscripción del préstamo, según el cálculo efectuado por la actora, más el interés legal que se devenga de cada una de las cuotas, debiendo por tanto, declararse que la cantidad adeudada por la parte actora es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros resultante de disminuir al importe prestado de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS EUROS (225.300,00 €) la cantidad amortizada hasta la fecha que recaiga sentencia, también en euros, en concepto de principal e intereses, entendiendo que el préstamo lo fue de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS EUROS (225.300,00 €) y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, tomando como tipo de intereses la misma referencia fijada en la escritura (Cláusula TERCERA B) para el euro (EURIBOR + 0,50 puntos).

Todo ello con la consecuencia obligada de condena a BANKINTER, S.A., a estar y pasar por las declaraciones anteriores y a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento.

La parte demandada se opone a la estimación de todas y cada una de las peticiones de la demanda, defiende la legalidad de las cláusulas denunciadas, libremente aceptadas y conocidas por la parte demandada por los motivos que invoca en la contestación a la demanda, manifiesta que superan el control de inclusión y transparencia, que los demandados han sido debidamente informados del contenido de las cláusulas y que buscaron ellos el tipo de préstamo concertado, teniendo además conocimientos suficientes para comprender y concertar la hipoteca multidivisa, además viene a invocar la caducidad de la acción, todo ello con arreglo a los términos de la contestación a la demanda que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Este mismo juzgado ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de una acción de nulidad de un préstamo o cláusula multidivisa si bien las partes no son idénticas y la diferencia de circunstancias debe dar lugar a pronunciamientos diversos, no así aquellas similitudes que, por un principio de seguridad jurídica y evitando toda arbitrariedad o desigualdad de pronunciamientos, deben dar lugar a soluciones idénticas.

En primer lugar, en orden a determinar la naturaleza del producto, nuestro Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 30/06/2015 del Pleno del Tribunal Supremo, apartado 7º, estableció textualmente *“La Sala considera que la “hipoteca multidivisa” es, en tanto que préstamo, un instrumento financiero. Es, además, un instrumento financiero derivado por cuanto que la cuantificación de la obligación de una de las partes del contrato (el pago de las cuotas de amortización del préstamo y el cálculo del capital pendiente de amortizar) depende de la cuantía que alcance otro valor distinto, denominado activo subyacente, que en este caso es una divisa extranjera. En tanto que instrumento financiero derivado relacionado con divisas, está incluido en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores de acuerdo con lo previsto en el art. 2.2 de dicha ley. Y es un instrumento financiero complejo en virtud de lo dispuesto en el art. 79.bis.8 de la Ley del Mercado de Valores, en relación al art. 2.2 de dicha ley. ”*

Posteriormente, en STS de 15 de noviembre de 2017, dictada por el Pleno de su Sala Primera, adapta su criterio al seguido por el TJUE en STJUE de 20 de septiembre de 2017, recaída en el Caso Andriciuc y *deja de considerar la hipoteca multidivisa como un producto financiero con lo que comportaría respecto a la no aplicación de los criterios establecidos en la normativa MIFID a estas hipotecas*, lo que expresamente se descarta en la STJUE ya citada de 20 de septiembre de 2017 y en la STJUE de 3 de diciembre de 2015 – *Banif Plus* - así como *la no necesidad de acudir a la normativa de la Ley del Mercado de Valores*, declarando el Alto Tribunal en el FD 5º que “*el préstamo hipotecario en divisas no es un instrumento financiero regulado por la Ley del Mercado de Valores. Cambio de doctrina jurisprudencial establecida en STS 323/2015 de 30 de Junio....*”. Y por tanto, no hay que atender a la eventual infracción de los artículos 2.2 y 79 de la Ley del Mercado de Valores.

Lo que sí que examinó el TS tal como se aprecia en el FD 8º de la Sentencia del Pleno de 15 de noviembre de 2017 es el cumplimiento – o no – del control de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación del préstamo y al cambio de una divisa a otra, con arreglo a los artículos 80.1 y 82 del TRLCU donde se desarrollaron las previsiones de la Directiva 93/13 reflejadas en el artículo 4.2.

Por tanto, la cláusula multidivisa no es inmune al control de transparencia y se hace necesario comprobar no sólo que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino sobre todo que el consumidor esté en condiciones reales de conocer la misma. Con arreglo al artículo 4.2 de la Directiva 93/13, como se recuerda en la STS que se analiza, debe comprobarse que la entidad ha facilitado toda la información para que el cliente sepa las verdaderas consecuencias económicas y financieras de la apreciación o depreciación de la moneda, no solamente la posibilidad de apreciación y depreciación de la moneda que contrató, como en este caso, que han sido yenes.

Con arreglo a nuestra normativa interna y señalando los artículos 5 y 7 de la LCGC, el control de transparencia exige que el cliente pueda conocer de forma sencilla la *carga económica* que supone el contrato; recuérdese que, como se expuso, el más reciente pronunciamiento del TJUE en asunto C-186/16 Ruxandra Paula Andricic y otros frente a BANCA ROMANEASC S.A. - que ha motivado el importante cambio de doctrina del TS - proclama para un supuesto de contratación de préstamo multidivisa que cuando una institución financiera concede tal

producto, *debe facilitar al prestatario cliente información suficiente para que pueda tomar decisiones fundadas y prudentes*, en STJUE de 20 de septiembre de 2017, que por otra parte no constituye una novedad importante respecto de lo que nuestro cuerpo de doctrina más autorizado declara al respecto del deber de información y de lo que en otras ocasiones ha declarado el TJUE sobre dicho deber en aplicación de la Directiva 93/13 de 5 de abril. Así que parece remitirse al juez nacional, quien debe comprobar si la entidad ha ofrecido esa información suficiente sobre las variaciones del tipo de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, sobre todo en el supuesto en que el prestatario no perciba ingresos en esta divisa. Y llegados a este punto, examinado el carácter abusivo de la cláusula, debe comprobarse si la entidad ha cumplido con las exigencias de la buena fe y si se ha producido un desequilibrio de prestaciones, que bien puede entenderse producido aunque solo se manifieste en la ejecución del contrato.

En este caso, sobre la base de dicha jurisprudencia, a la vista del contenido y finalidad de la prueba propuesta y practicada y de los motivos reales de la demanda, en realidad, la parte actora, leída la demanda en su integridad y la prolija fundamentación que hilvana todo el relato en el fondo, cuestiona sin duda alguna la deficiente información ofrecida por la entidad demandada sobre una cláusula predispuesta de cara a entender cumplido el control de transparencia, aunque esto lo pretende de forma subsidiaria y principalmente invoca la nulidad basada en el error del consentimiento que es la consecuencia inmediata de la no superación del control de transparencia. En cualquier caso, creemos que la elección no impide el examen del fondo del asunto y no obsta a la prosperabilidad o no de la demanda, como se expondrá porque son dos cuestiones ligadas en el fondo; ahora bien, como recuerda nuestro TS en Sentencia de 8 de junio de 2017, el control de transparencia viene presidido por un juicio objetivo sobre la cláusula y el proceso de contratación y la acción de anulabilidad de basa en un control subjetivo y mayor énfasis de las condiciones subjetivas, si bien en este caso se pretende por el actor la anulación de la cláusula con persistencia del resto del contrato en todos los casos.

TERCERO.- Antes de entrar en el análisis del fondo, conviene recordar al respecto de la posible caducidad puesta de manifiesto por el demandado que, como ha señalado en otras resoluciones este mismo juzgado, se ejercita por la actora, aun cuando lo elija de modo subsidiario, una acción de nulidad de condición general de contratación por incumplimiento del control de inclusión o, en su caso,

transparencia y de forma principal la de anulabilidad por vicios en el consentimiento y error, siendo que la parte demandada, en sus fundamentos jurídicos invoca expresamente la caducidad porque la operación se concertó en el día 17 de junio del año 2007, con las consecuencias que desarrolla.

Nuestro Tribunal Supremo, como expone en *SSTS de 834/2009, de 22 de diciembre, 375/2010 de 17 de junio o 426/2012 de 18 de junio*, por citar algunas, es proclive al análisis del control de transparencia de las condiciones de los contratos concertados con consumidores y que consiste en un doble control de incorporación que atiende, además de la transparencia *gramatical o documental*, a la información suministrada, como literalmente se establece en dicha STS 426/2012 de 18 de junio, que dispone a su respecto que “... *es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato...*”. Es decir, como expone el TS en su *Sentencia del Pleno de su Sala Primera, de 24 de marzo de 2015*, no pueden utilizarse cláusulas que pese a ser gramaticalmente comprensibles y estar redactadas en caracteres legibles, “...*impliquen subrepticamente una alteración del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y prestación, que puede pasar inadvertida al adherente medio*”.

En el presente juicio, ya se anticipa que es el segundo inciso, relativo al control de transparencia, el aspecto que ha tenido mayor relevancia en el objeto y desarrollo de la prueba y las amplias intervenciones personales, de la parte y el testigo, así me lo han confirmado, pero antes de relatar el porqué de modo más profuso, a los efectos de este fundamento y en cualquier caso, entiendo que el plazo de 4 años no es condición previa a la estimación, en su caso, de la acción subsidiaria de nulidad por contravención de normas imperativas en perjuicio del consumidor y en la que se dice incumplido incumple el control de inclusión y el de transparencia, pues esta acción, como acción personal sin plazo específico en principio estaría sujeta al plazo general establecido en el *artículo 1964 del CC con arreglo a la redacción dada en la Ley 42/2015*, teniendo en cuenta la *fecha de celebración del contrato inicial en 2007 y el régimen transitorio del artículo 1939 del CC*, que conllevaría la prescripción – interrumpible – en octubre de 2020. Y ello si salvamos el importante escollo que supone la interpretación que tradicionalmente hace el TS en múltiples

sentencias, entre otras, de 14 de marzo de 2002, en las que la nulidad radical o absoluta, que conlleva inexistencia, no está sujeta a plazo.

En cualquier modo conlleva a la no aplicación del plazo de 4 años, mucho más exiguo, y que se apreciaría como presupuesto de la estimación sólo de la pretensión principal. Es en esta acción donde en caso de entender aplicable el plazo de anulabilidad, comienza a contar desde la consumación de forma que la acción no se considera caducada hasta que se consuma el contrato completamente, con arreglo a lo que la STS 569/2003 de 11 de junio expone. Y la consumación no llega hasta la realización de todas las obligaciones, si seguimos el criterio que inspira la STS de 11 de julio de 1984 y de 27 de marzo de 1989, siendo que el momento de consumación se entiende llegado cuando se han cumplido completamente todas las obligaciones. El préstamo hipotecario se firmó en el año 2007, pero no se ha cancelado ni mucho menos, sigue vigente y generando cuotas a cargo de la actora. A mayor abundamiento y como fiel exponente, también se puede citar la STS de 12 de enero de 2015 (en la que se citan otras muchas anteriores, STS 11-6-2003; STS de 11-7-1984; STS 5-5-1983) de donde cabe extraer que el contrato denominado -préstamo multidivisa - no es un contrato de tracto único que hubiera quedado consumado al momento en que se produjo la entrega de dinero al prestatario, sino un contrato de ejecución sucesiva que mantiene en el tiempo obligaciones y derechos, como es el pago por los prestatarios actores de las cuotas periódicas de amortización. Por ello no hay razón, entiendo, para que en este tipo de contratos el plazo de caducidad de cuatro años señalado por el artículo 1301 C.C., no deba comenzar a contarse cuando se ha producido el completo cumplimiento de las obligaciones o prestaciones por ambas partes (la liquidación o reintegro total por los prestatarios), según tradicionalmente ha venido manteniendo la jurisprudencia que se cita.

Ahora bien, este juzgado – como expone en otras resoluciones - tampoco desconoce la misma doctrina del TS citada que debe aplicarse teniendo en cuenta el fundamento de la acción ejercitada; si el motivo nuclear de estimación la acción es el error padecido por la actora, la constatación del transcurso del plazo desde que el error ya no podía desconocerse por el actor, debe llevar a la desestimación de la acción propuesta como principal en la demanda y el examen de la subsidiaria de nulidad por falta de superación de los controles de inclusión y transparencia debiendo recordar al respecto que si el fundamento principal de la acción el error en el consentimiento provocado por el demandado mediante la infracción de sus

deberes informativos, no se puede admitir el ejercicio en cascada de todo tipo de acciones de nulidad y responsabilidad, diversas, para dar cobertura a la misma pretensión, extremo este que también es patrocinado por nuestro Alto Tribunal.

CUARTO.- D. [REDACTED] el actor que ha suscrito el préstamo, es licenciado en física, controlador aéreo sin experiencia en ese producto si bien declara que no tiene fondos de inversión en el extranjero, cuando se le exhibe el documento 3 de la contestación y es preguntado por fondos de inversión en “JPM India”, “Beca Variable América”, trata de minimizar su conocimiento sobre ellos y declara que solo el primero en vigor. Manifiesta que le ofrecían fondos como los preguntados por ser cliente “vip”. Pese a las suspicacias de la demandada al respecto de la verdadera capacidad personal y formación de los actores, lo cierto es que en este juicio solo consta que tienen una cuenta corriente domiciliada, al parecer, en EEUU y en dólares, además de un fondo en el extranjero, lo que en absoluto supone que al momento de contratación tuviera conocimiento del producto de BANKINTER “hipoteca multdivisa”, independientemente de que con evidente interés trate de representar la absoluta ignorancia en sala, con detalles poco creíbles como es cuando explica que la cuenta en dólares – extremo irrelevante - la abre para un viaje y sin embargo sigue abierta tras 12 años.

El producto en este caso, además, se le ha ofrecido en banca telefónica y por razón a su pertenencia al colectivo de controladores aéreos y movido por la curiosidad e interés se fue a instruir en su oficina bancaria, donde se lo “vendieron” como interesante, con una posibilidad muy cierta de mucho más ahorro a la larga. Además eligió el Yen por que le dijeron – declara - que era “el chollo del siglo”. No tuvo la escritura antes de firmar en sus manos y firmó ante el Notario sin más. En este punto, de nuevo se trata de salvar la responsabilidad por la deficiente información por medio de la información formal y ritual dada por el Notario en el acto de otorgamiento, pero eso son dos extremos y deberes de alcance diverso, además el Notario tiene un ámbito de responsabilidad propio no reclamado en este juicio y no es empleado de la entidad bancaria bajo ningún concepto.

D. [REDACTED] empleado de BANKINTER - que ha declarado como testigo - le ofreció un préstamo interesante, con poco interés y ahorro a la larga. Cuando contrató no conocía el tipo de riesgo total, solo le informaron que la cuota

“podía variar”, lo que es una información deficitaria, ciertamente. Declara que tuvo dos reuniones con dicho empleado y dice que hace dos o tres años preguntó en la oficina de Torrejón por la evolución negativa de su producto, y le tranquilizaron indicando que era coyuntural. Es decir, no tenía una información completa y veraz. La cláusula era comprensible gramaticalmente, aunque alega que los recibos eran farragosos, si bien no conocía la verdadera incidencia negativa que podía tener el riesgo.

Lo cierto es que no consta que sea un cliente de perfil arriesgado y con la tendencia actual, es difícil entender que la información estereotipada y formación que tiene le permita entender la operación realmente; aprecio que hay razones para entender el vicio en el consentimiento consistente en el error excusable sobre elementos esenciales por lo expuesto, y por lo que se dirá y si pudiera entenderse probado un momento a partir del cual el actor no pudiera invocar error excusable, no sería una vez transcurrido el plazo de 4 años, pues hace dos o tres años que según sus propias manifestaciones reconoce haber ido a la oficina bancaria para protestar y preguntar por los motivos de la evolución negativa del préstamo hipotecario con cláusula multidivisa.

También por lo expuesto anteriormente y sobre todo por lo que se manifestará a continuación, de lo que no hay duda es de que la cláusula no ha superado el control de transparencia; examinando las circunstancias de la misma y el proceso de contratación, la documentación previa de que dispuso antes de firmar el contrato, según declara, fue una cuenta aritmética estimativa de lo que pagaría, pero no una oferta vinculante. Las supuestas simulaciones fueron generales y no comprendieron información precisa sobre el comportamiento real del importe de préstamo hipotecario en escenarios desfavorables, así como las consecuencias.

QUINTO.- Enlazando con lo anterior, el testigo Sr. [REDACTED] declara que trabaja aún en BANKINTER, cuando firmó era director de la oficina, comercializaba como mero comercial la hipoteca multidivisa. El cliente fue a pedir información sobre la hipoteca y el colectivo de controladores aéreos al que pertenecía era asiduo en la contratación del producto, por lo que parece deducir que él podía conocer y entender la hipoteca multidivisa con unas genéricas explicaciones y se ha demostrado lo contrario, entiendo.

Antes de firmar la hipoteca multidivisa recabó del actor sus conocimientos mediante una conversación y al mientras explicaba el producto, sin más. Por ello, según declara, intuyó que el demandante sabía realmente lo que significaba el riesgo a que se estaba exponiendo y puntualiza que se ofrecía de forma restringida – extremo dudoso - y como una hipoteca que se planteaba a determinados colectivos profesionales, pero no se sabe qué condiciones especiales financieras consideró que tenía el actor, al margen de la mera pertenencia un colectivo profesional supuestamente prolífico al contratar tales hipotecas con cláusula multidivisa, para conocer el verdadero alcance en la hipoteca el riesgo de fluctuación y cuando lo cierto es que el primer año de vida de la hipoteca, el incremento del capital pendiente ascendió alrededor a 20.000 euros, según se informa en juicio.

El objetivo declarado y razonablemente perseguido por los demandantes, que conocía el empleado que declara en juicio, era pagar menos cuota a la larga y sin embargo el resultado ha sido completamente contradictorio, no consta que conociesen el riesgo de que el principal pendiente de amortización pudiera aumentar de forma clara con el paso de los años y que pasado el tiempo no solo no habría amortizado el préstamo para pago de la adquisición del bien, sino que además debería más cantidad al banco que la inicial concedida con el riesgo adicional de que éste diese por vencido el préstamo de forma unilateral si aumentaba por encima de un nivel fijado por él mismo.

Tampoco consta que el demandante trabajase con divisas habitualmente y de forma fluida, al margen de tener dos productos – cuenta corriente y fondo de inversión, totalmente diversos de la deuda hipotecaria con la cláusula multidivisa – y el empleado de la entidad manifiesta que usó un simulador de tipos de cambio y utilizó el gráfico de la evolución del Yen, esos son los documentos que según sus manifestaciones empleó. Tampoco recuerda cuantas reuniones tuvo, declara que “más de una”, sin más. La información verbal y completa facilitada por escrito era el resultado del simulador de la propia entidad, pero no consta que se entregase al actor y alega además que el banco no tiene copia de la información, no consta que se entregasen folletos informativos u oferta vinculante, no recuerda si se le entregó borrador de la escritura y en definitiva, no consta la documental que evidencie el cumplimiento del control de transparencia sin que sea suficiente la aportación de formularios estandarizados y no cumplimentados con todas las garantías, de lo que dudo seriamente porque el propio empleado, a lo largo de su declaración, ha

manifestado que “comercializábamos hipotecas, no informábamos si el yen subía lo bajaba, el cliente decidía” y esto es muy significativo, así como que tampoco se informó de que el banco podría dar por vencido el préstamo si aumentaba la deuda, extremo de importancia vista la evolución previsible y prolongada de la paridad yen – euro. En definitiva, puede que hubiese una información genérica, pero desde luego no me consta que fuese la exigida legalmente para estos casos.

El modo de ofrecimiento del préstamo y la bonanza supuesta de la operación a largo plazo es un “gancho” que forma parte del legítimo argumentario de ventas de la entidad bancaria, que ofrece un producto que en sí mismo no es inválido, nulo o recusable desde un punto de vista económico y valorativo, sino que precisa de una diligencia contractual especial en su ofrecimiento al cliente que casi nunca, como en este caso, es versado en la materia y por ende no busca realmente el préstamo multidivisa, sino que acude movido por la curiosidad agitada por terceros o elementos externos y confiado en la facilidad o apariencia de seguridad ofrecida por la entidad, no llega a conocer todos elementos de riesgo ni siquiera de forma aproximada.

En este mismo juzgado se han dictado resoluciones desestimatorias de acciones idénticas a la planteada cuando, por ejemplo, se ha constatado que el cliente sí que tuvo una información adecuada y esencial, o al menos que no podía alegar ignorancia sin faltar a las reglas de la buena fe, dadas las circunstancias personales y previas a la contratación o sobrevenidas, apreciando caducidad al constatarse un momento a partir del cual no puede invocar error. Pero en este supuesto no se aprecia nada de ello, sino que realmente procede apreciar el vicio en el consentimiento sin que la firma del contrato o la información fiscal remitida, por sí sola, supongan un conocimiento del producto por parte de los actores, siendo mayor el deber de diligencia en la entidad bancaria, con arreglo a la carga de la prueba señalada en el artículo 217 de la LEC en relación con la interpretación del artículo 3.2 de la Directiva 93/13 de 5 abril de 1993.

Por ello, debe estimarse la acción propuesta con carácter principal y estimar que en este caso sí que hubo un error excusable sobre un elemento esencial del contrato, cual es el clausulado multidivisa y cuya anulación no impide que el contrato pueda persistir sin ello. Y del mismo modo, con razón al resultado probatorio y aun cuando se ha propuesto de forma subsidiaria a lo anterior, para el caso de no haberse estimado la concurrencia de dicho error de consentimiento, igualmente

cabría apreciar que la cláusula no ha superado el control de transparencia y estimar la pretensión subsidiaria, sin hacer más pronunciamiento.

Por todo lo anterior, debe estimarse la demanda en su integridad acogiendo la petición propuesta con carácter principal, sin necesidad de pronunciamiento sobre las propuestas como subsidiarias con la salvedad de lo expuesto.

SEXTO.- De conformidad al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede la imposición de las costas a la parte demandada dada la estimación de la demanda interpuesta frente a ella.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que me confiere la Constitución Española y en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que **estimo** la demanda interpuesta por la procuradora Dña. María Teresa López Manrique en representación de **Don** [REDACTED] y **Doña** [REDACTED] frente a **BANKINTER, S.A.**, y declaro la *nulidad parcial* del préstamo suscrito por los actores *en todo lo relativo al clausulado multidivisa* por vicio en el consentimiento, debiendo quedar el préstamo referenciado únicamente a euros y manteniendo el resto de pactos que no impliquen cláusulas multidivisa y, en consecuencia, declaro que *la cantidad adeudada por la parte actora es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros resultante de restar al importe prestado de* **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS EUROS (225.300,00 €)** *la cantidad amortizada hasta la fecha de esta resolución, también en euros*, en concepto de principal e intereses, entendiendo que *el préstamo lo fue* **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS EUROS (225.300,00 €)** y que *las amortizaciones deben realizarse también en euros, tomando como tipo de intereses*, la misma referencia fijada en la Cláusula TERCERA B de la escritura para el euro (**EURIBOR + 0,50 puntos**), debiendo soportar BANKINTER los gastos que pudieran derivarse del efectivo cumplimiento de lo dispuesto, todo ello con expresa condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Hágase saber a las partes que la presente resolución no es firme, contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara, a presentar en este Juzgado mediante escrito en plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad al artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Notifíquese a las partes de conformidad a lo previsto en los artículos 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo dispongo, mando y firmo,